

[illegible]

de Cien mil Pesos, Reducidos, de a Ciento veinte, y ocho quattos ca-
da uno en unidos, tres, o mas partidas que los compleren con
el Nálto o interes de otros por Ciento al año interin un Redem-
cion y liberacion con arreglo a tales pragmatikas, y estatutos, y de
las Cantidades que en ocasiones, y partidas hasta el total Comple-
mento de dho Cien mil pesos Reducere a Censo o en Empréstito
se pueda dar, y de por Contento satisfecho, y entregado a su volun-
tad y la nuestra pidiendo al R. o R. ante quienes se hicieren
y efectua en con-fee de las Respetivas entregas o las Compies
con Renunciacion de las leyes necesarias, y conseqüente mente
que la Redemcion de Empréstitos de impositores y obliga-
ciones conducentes a favor de quienes conbeniga supetando
y obligando a dha Real Compania y sus individuos a dar y pa-
gar y a que daran y pagaran en cada un año desde el día de las
de las tales impositores y prestamos a los Respetivos interesados las
porciones de mas, que por los Correspondientes Capitales las Cupie-
rende el Nálto o intereses a dha Razon de tres por Ciento hasta la
Redemcion quita y ahorro de los principales puestos, y pagados
dichos Nálto o intereses en los dias, partes, y lugares
trataren y ajustaren llana, y puntualmente con pena de lo-
cucion cortas de la cobranza y Salario de quinientos marabe-
dis en cada un dia a la persona que en ella entienda durante
lo que se ocupare inclusive los de hida estada y buelta, dñien-
do su liquidacion en la declaracion simple o suada a la tal
persona, Relebandoles de otra prueba con Renunciacion de las
pragmatikas de salarios y sus modificaciones obligando a pre-
carse como de esolago obligamos e hipotecamos a la Seguridad por
ga y Cumplimiento de los Capitales Nálto intereses y Cortas especi-
ales y veridicamente con derogacion de la obligacion General efec-
do principal de dha Real Compania y sus caros factores en la promesa

de Beneruela, Navia, y demas efectos presentes y futuros de
ella tanto en la Europa quanto en la America con prohibi-
cion de su enagenacion hasta la Redemcion ahorro, y quita de
los principales de los prestamos que se impusieren toma-
ren hasta en la Ciudad, Luantra de Cien mil pesos, en vir-
tud de este poder y la venta, y enagenacion que en otra forma se
hicieren sea en virtud y a ningun valor ni efecto, sin que por
transcurso de tiempo ni ha por pasado a uno mas tenzerto
pareciere prescriba el derecho de la via Executiva que Com-
petar al Señor del Censo, o prestamo contra esta Compania
y sus Ciudadanos que siempre, y en todo caso ha de tener lugar
sin prescripcion, Encomienda, Redemcion, o Excepciones, ponga
dho Al. Fernando Nupria el termino de aviso que a de
prestar para la Redemcion quita, y paga de ellos expresando
el lugar, modo, y forma de como se han de observar, y obligando a
esta Real Compania a que siempre y quando se liquiden las
garantias de ella no se pasara a repartirlas ni entregarlas
a sus interesados, sin que primero conote, estar satisfechos los N-
lto, o intereses que hasta aquel tiempo se estubieren debien-
do con formal desestimio a la Compania, y a poderamiento a
los señores de los Censos, o prestamos en el fondo, y Caudal de ella
hasta la concuerente cantidad de Capitales Nálto Salari-
os, y Cortas de que puedan tomar provision con las Clavulas
de Constituto interin que la toman obligando a la Compa-
nia y sus individuos a la Seguridad y vaneamiento de dho
Censos, o prestamos y que en su pertenencia y cobranza no
se ponga pleyto ni mala voz a los Señores de ellos ni a can-
des libros a par, y a salvo de dho pleyto, y en su defecto les
volvcran el Capital con los Nálto, y intereses adeudados

Cartas, y dadas que ve les ocasionaren, con todas las demas
condiciones, obligaciones, pactos, Cláusulas, y Circunstancias
que se le pidiere tratar, y ajustar con los Señores del En-
so o prestamo para su mayor seguridad y que fueren con-
formes y anexas a semejantes contratos, pues de de ha-
a para entonces las damos por expresadas en este Poder, y de
la forma que ve dispusieren, y enagenen por el nombre de
Fernando Inguiza las aproramos, y obligamos a dicha Real
Compania sus individuos, y interesados a estas, y pasas
por ellas como si tales celebradas se hallaran presentes, y
para que con los expresados Cien mil pesos que asi tomare,
a Censo, o Renta no ve llamados, y qui teni precisa a indies per-
cablemente las partidas de Capital Competentes a dicha Su-
ma que a mas Subido premio o intereses de tres por Ciento
se hallaren impuestas contra la citada Compania, y sus fon-
dos llamados, y emplazando judicial o extrajudicialmente
segun, y en la forma estipulada en los respectivos contra-
tos al interesado o interesados, que de ellos Resultaron con-
pararcan a entregarse de las partidas de principales Ráttos
y intereses que les competan, y conasebndan haber legiti-
ma mente con tal que de ellas otorguen Cartas de agotamiento
to Ráttos, y liberacion a favor de dicha Real Compania sus
interesados y fondos con renuogacion de sus anelaciones de-
chos, y acciones a el de las personas que para dichas quitas, y qua-
mente aproraren los Ráttos Cien mil pesos entregandose
al propio tiempo los traslados Primordiales que tubieron desde
Respectivas Escrituras, y demas Ráttos de Legitimacion
y pertenencia sin cancelacion alguna Mediante ver dhas
dempciones y quitas traslados y no estimativas. Lora

todo lo qual se damos, y confirmamos poder instante y nro
para limitacion de forma que por falta de lo que se expone
que a dho fin conduca, y aqui no vaya expresada
por caso de le de tener efecto lo en el contenido por que se lea-
mor con quanta amplitud es necesario libre, franca, y ge-
ral Administracion, Eleccion, y obligacion en forma y al
Cumplimento, guarda, y obervancia de este poder, y de las
Escrituras de Censo o prestamos que en su virtud se hiciesen
des, y conque se vea nro visto de que la general obligacion
debe que no perjudique al Especial, ni por el contrario las
una a la otra antes bien deban ir ambas en su fuerza, y
nora para que a un mismo tiempo se pueda dar Ciento
y otro Ciento Obligamos, y el Don Fernando Inguiza pue-
da obligar los Cientos, y Ráttos de dicha Real Compa-
nia como son acciones, censos, facciones, y otros, y por
mas fonsos, y efectos muebles, y fijos, y otros, y por
nos, y por haber, y para su ejecucion damos po-
der cumplido a las Justicias, y Justices que de la causa
y negocio de dha Real Compania pidiere, y de nro visto
zer al fuero de las quales, y de cada una de ellas in solidum
las ometemos, y cometa para que como se la hagan, y
ardax cumplir y ejecutar como si fuese en nro nombre
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzga-
da desde ahora constitucion, y por tal lo brevamos en nro
Renunciamos el propio de la misma, y la ley de
benent se fuesen omnia, y todas las demas leyes, y
y dho de nro con la g. p. chos la fuesen, y las en forma
y por mismo, y nro de dha Real Com. Inguiza todaviamos

Cecilia vestra Treys por quanto di Exemplo della Conversione qua
la Consultare la finta e Comercio. Il modo per di
nas e di gine e di delli altri e m. l'et. guarantay

nuestro hijo la Compañia nombrada San Fernando establecida en la Ciudad de Sevilla he venido a bien declarar a instancia de los Diputados de la de Caracas que el fondo de las acciones de esta ve a ser como vienes estable, Capaces de Constituirse Captales de Censo y Mayorazgo y demas imperciones que segun disposicion de nro. Sr. van a hazer en vienes talizes. En tanto mando a todos los tribunales de nro. Reyno Justicia y demas a quienes quier hayan y tengan en todas las cosas que cierran el fondo de las acciones de la dha Compañia que aya como vienes estable, Capaces de Constituirse Captales de Censo y Mayorazgo y demas imperciones que segun disposicion de nro. Sr. van a hazer en vienes talizes en la conformidad y en los propios terminos que lo tengo concedido a la dha Compañia establecida en Sevilla, Que en su obsequio pueden mis vasallos de las dhas corporaciones consideracion expresa imponer y hazer sobre el mencionado fondo las imperciones que deuan consistir en vienes talizes, y admita la Compañia en acciones de Censo Captales e Mayorazgo segun y como ha declarado que asi es mi voluntad y que por los dhas tribunales Justicia y demas a quienes compete y ve presente esta mi Real Cedula ve la de cumplir dentro de un mes la dha declaracion no obstante quales quier leyes Ordenanzas y Colecciones que haya en contrario las quales denogo para entonces solo quedan para todos los demas en su fuerza y vigor habiendo de guardarse con Copia de ella legalizada en forma devida y tambien tomarse Razon en el dho

despachar en la Camara y que vido buelba originalmente
y pide Juan de Martin de Navarra

Auto del
Consejo de
Navarra
En la villa de Pamplona en Consejo en la entrada de Miercoles a
diez y seis de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y
tres legda la peticion sobre escripta y hecha relacion
de la Real Cedula y Real Cedula con ella presentada
que con las que han por principio el Consejo Real de
despachar sobre Carta de ellas para que en todo y por todo
se observe guarde y cumpla con su ley y tenor y que
en tanto de ellas se da sobre carta de veinte y siete
de las Reales del Real Consejo y en los el tri-
bunal de la Camara de Comptos y despachar por el
mi presente los señores, Regente, Munoz y Colmenares
del Consejo, Juan Ignacio de Ayerra Secretario por tres
lados Juan Ignacio de Ayerra Secretario

Letrados
del Asiento
en el libro
del Consejo
Certifico, doy fee y el Secretario infrascripto que en
frente de esta Real Cedula y Auxiliatoria presentada en el
pro de Reales del Real Consejo que para este efecto
pase en mi poder al folio Ciento quarenta y dos incae-
n y quince de el en cuya Certificacion fime en
Pamplona a diez y seis de Mayo de mil Setecientos Cinquen-
ta y tres Juan Ignacio de Ayerra

Doncel
Notario
del libro
de Navarra
Certifico doy fee y verdadero testimonio yo el Secretario
del Real Consejo y del tribunal de la Camara de Comptos
de este Reyno infrascripto que en tanto de la Real Ceda-
la presente y la carta de que se tiene queda ventado en el
libro de Novas Conientes folio veinte y nueve y nueve
timonio doy el presente en Pamplona a diez y siete

Mayo de mil Setecientos Cinquenta y tres. En testimo-

niencia con las Reales Cédulas y Diligencias originales
puestas a su continuacion que para este efecto me fueron pre-
sentadas por los señores D. Joseph Agustin de Tudanca
D. Juan Bautista de Goyzueta y D. Luis de Larrazate
dos tres, Directores actuales de la Real Compania Guipuz-
coana de Carracas Residentes en esta Corte a quienes se les vol-
vi a preguntar se que doy fee y a que me Remito, y para que conste
de la instancia de Joseph de Mera, Removido del Rey Nro Se-
nor, y de esta Real Compania, se no da esta villa de Pamplona
de el presente que vengo y firmo en ella a diez y siete de Mayo
de mil Setecientos Cinquenta y cinco. En testimonio de
Verdad Joseph de Mera

Comprova
Por el presente del Rey Nro Señor Removido de esta villa
de Navarra que aqui firmamos y firmamos certificamos y
mos fe que Joseph de Mera de quien ha concordado firmado y
firmado el traslado antecedente es Escribano de S. M. y de
la Real Compania Guipuzcoana de Carracas se no da esta
villa de Navarra en la misma forma que se titula y nombra del
legal y de toda confianza y comoral a todos sus Escribanos
Escribanos concordados y demas siempre se ha a dado y
entera fe y credito judicial y extrajudicialmente y para que
conste damos la presente en Madrid a veinte y un dias del mes
de Mayo, año de mil Setecientos Cinquenta y cinco. En
testimonio de Verdad Juan. Quique. En testimonio de
Verdad Manuel Cayarga. En testimonio de Verdad
Antonio Carrasco

En la
Ciudad de
Pamplona
Cavera de este Reyno de

Nabarra de veinte, y siete de Mayo de mil Setecientos
Cinquenta, y cinco ante mí el Excmo. y terno ayo
nombrados parecieron presentes de la una parte D. Ju-
an Agustín de Monzon caballero del orden de Calatrava
Comisario Real de Guerra de los Excmos. señores de las
Veinas de esta Ciudad hispano, y fernando de D. Juan An-
tonio Monzon su difunto padre y la otra fernando de
Viquiza tambien Veinero de esta dicha Ciudad po-
der habiente General de los señores Directores de la
dicha Compañia Guipuzcoana de Camas que residen en la
Villa y Corte de Madrid como pareció del que otorgaron
en ella en veinte, y tres de Octubre del año pasado de mil Se-
tecientos Cinquenta, y quatro por ante Joseph de Tiera
Escribano de la Jura que copia del hizo en las que
vacare de este instrumento por hallarse en mi poder, y dolo
que á instancia de los Directores de la Jura que
por su Cédula de veinte de Marzo de mil Setecientos
Cinquenta, y tres firmada de su Real mano, y Refren-
dada por D. Benito de Somodevilla su Secretario
estado al tiempo de su inicio declaran que los fondos acci-
ones y otras efectos de dicha Real Compañia se consti-
derasen, y tubiesen por vienes estables capaces de con-
tinuar sobre ellos capitales de censos de Mayoralzgos, Cape-
llanias, y de otras qualesquiera personas particulares que
segun disposicion de derecho se hacen en vienes lazos
y en la conformidad que lo tema declarado, y conzedido
á la Real Compañia de San fernando situada en la
Ciudad de Sevilla, y á fin que dicha Real Resolucion

comprehendiese, y se pudiese sacar de ella en este Negocio nueva
mente hizo instancia dicha Compañia de Caracas á V. M.
y V. M. para la Real Resolucion como en efecto lo hizo en
ocho de Mayo del mismo año de Cinquenta, y tres, autoriza-
da por D. Agustín de Monzon, y Luyando su Secre-
tario de Camara, y expedidas ambas al Señor D. Thomas
Santo Miguel, Excmo. de este Reino con encargos de ver
de el quien para el cumplase, y presentadas en el Real Con-
sejo, mando despachar sobre Carta, que se tomase la razon
de dichas Cédulas en los libros Reales segun consta por las
Fundadas de Juan Ignacio de Sierra Secretario de Consul-
tas, y mas antiguo que fue de dicho Real Consejo, que higu-
almente queda copia con este instrumento, y mediante to-
do ello se le á propuesto por dicho D. Juan Agustín de
Monzon veralla con dos mil, y cinquenta ducados que le
aludo D. Pedro Antonio de Céspedes hijo, y rubricor de
D. Agustín de Céspedes, hijo, y Amador de Veinero de la
Ciudad de Olite y porvedor de los Mayoralzgos que ve-
havian impuesto, en diez de Mayo de mil Setecientos, y qua-
tro por testimonio de Tugcha Sanz, Escribano Real, y
dijunto que hacen veinte, y dos mil quinientos, y Cinqu-
enta Reales, y cada Real de á treinta, y seis maravedís
de este Reino los que tiene determinado, y sueldo imponer
á Censo al quitar sobre la dicha Compañia de Caracas á ra-
zon de á tres por Ciento, y en Reales, y otorgar á ella la
Escritura Real correspondiente esta conforme, y llamo
el D. fernando de Viquiza quien mediante el dicho

poder de que ha hecho mención y en modo de y por todas las demás
facultades que se le dan y conceden dichos Directores por di-
chas Cédulas Reales dijo que por la pte. de la Real Audiencia y por el
carra, y asegurar sobre todos los fondos, vienes, fabricas, y demás
efectos de dicha Real Compania de Caracas y en favor de
dicho Dⁿ Juan Agustín de Monzon, y sus herederos de-
cho y causa avientes seiscientos setenta y seis Reales y
medio y para Real de á talenta y seis mrs. moneda de este Reyno
se Renta y Centro en cada un año por la suma prin-
cipal de los dos mil y cinquenta ducados que oy este día ha
necesario á cargo de quitar á Taxon de á tres por ciento de ma-
no, y poder del dicho Dⁿ Juan Agustín de Monzon en buena
moneda de plata, y oro usual y corriente en este Reyno de cuia
numeracion y entrega doy fe yo el dho. Cat^o
por haberse hecho á mi presencia, y los testigos infraescritos
al tiempo del otorgamiento de esta Cédula, y temendo
se por entresado, y ratifíco de ellos el dho. fernando de Va-
quiza á toda su satisfaccion en el nombre que le presenta
por libre y quitto de ellos á dicho Dⁿ Juan Agustín de Mon-
zon á su favor, y de sus herederos y sucesores otorga Re-
cibo, y Carta de pago á perpetuo valdora con expresa obli-
gacion que en toda forma de derecho aze se no bollosos apo-
din mas ni pidan sus principales como tales Directores
actuales ni vendedores en ningún tiempo pena de Cartas y car-
nos, y en lo siguiente mediante el dho. poder, y las demás facul-
tades que le tienen dadas dichos Directores segun las que en
esto Releem se los Interesados, y le confieren dhas. Reales
Cédulas promete, y se obliga en el modo, y forma que segun

dicho, puede, y deve, y con las acciones, fondos, vienes, vi-
nes, y demás efectos de dicha Real Compania de Caracas
de dar, y pagar, y que de dar, y pagarán dhas. Directores
sus principales actuales, y vendedores, y los que en otros en-
cargos han estado, y cada uno de ellos en sus tiempos, y
pectivos al dho. Dⁿ Juan Agustín de Monzon, y sus
herederos decho, y causa, y por todas las demás vienes
tas, y acciones, y demás que por dicho Real poder se en ca-
da un año pudiesen, y otorgados en esta misma Ciudad de
Caracas, y luego de dicha Real Compania haciendo la
primera paga el día veinte y ocho del mes de Agosto de
mil setecientos cinquenta, y seis, y sucesivamente en
los demás años en los mismos días, y plazos de cada uno de
ellos sin mas dilacion con todas las Cartas, danças, y me-
noraciones que se causarán en su cobranza en el interin
que no se llegare la principalidad de los pagos de quin-
quenta ducados, y para la seguridad de ellos, y la paga de
ellos el dicho Dⁿ fernando de Vazquez con la presta-
cion de sus principales en su calidad de las personas que
de ellos tiene, y han tenidas obliga, e hipotecas, y puestas
y expresamente el principal fondo de dicha Real Com-
pania de Caracas sus Casas, Acciones, Almagranes,
factorias, y los demás efectos que al presente tiene asien-
ta en la novicia de Venezuela, como en estos Reynos de
para y los demás para que se otorga esta Cédula
con los Navios, y otras vienes, y demás que se otorga
y efectos que al presente se otorga, y los que se otorga

y tubiere aldelante en todas las Dominios de V. Mag.
y fuera de ellos los que obliga a Poteca desde luego espe-
cial y expresamente por especiales y por paces Poteca-
cas para la forma y sustentencia de la Capital la este
Censo y pago de los Censos y por la obligacion espe-
cial que cada uno de los que en esta Poteca se la genonbra-
na que a cada uno de los que en esta Poteca se la genonbra-
ga a sus paces y paces como tales. De los Censos y paces y
de los Censos y paces y de los Censos y paces y de los Censos y paces
fondo de dicha Real Compania y las Cargas en virtud de
tado aumentados y mejorados todos y en paces y sobre ellos
en los que adquieren otras obligaciones temporales
en perpetuas y en hacer expresa mencion de este Censo
para que todos y siempre en su anterioridad y privilegio
que tampoco han de poder enagenar ni distribuir ni enagenar
ni enagenar ni enagenar ni enagenar ni enagenar ni enagenar
disposicion y en su primer pago y en su primer pago y en su primer pago
Censo y paces y paces y paces y paces y paces y paces y paces y paces
fondo y paces y paces y paces y paces y paces y paces y paces y paces
por con el y en la obligacion Potecaria en este Censo
para que todos y paces y paces y paces y paces y paces y paces y paces y paces
gato por el y en la obligacion Potecaria en este Censo
y en la obligacion Potecaria en este Censo y en la obligacion Potecaria en este Censo
do necesario en el derecho que tubieren los Censos que
de la Compania con dichos Censos y
Cinquenta Ducados y Ciento a favor de sus principa-
les la Carta de gracia para siempre y quando qui-
quisieren han de poder en este Censo en pagando

en Capital y Censos por el y en la obligacion Potecaria en este Censo
misma especie de moneda en que lo ha Recibido o en la
que fuere al tiempo actual y Corriente al expresado D.
Juan Agustín de Monzon o la persona que el pue-
ventare su derecho y llegado este caso se ha de dar por lu-
do y Recibido este Censo y por bonata Tota y Canzo-
lada esta Escritura y sus traslados y ejecutorias y
demas autos echos en su virtud y por libres y fueros de la
obligacion de los Censos y efectos de dicha Real Compa-
nia y sus Directores y dicho D. Juan Agustín por vi-
sus vicesores azepto a su favor quanto queda ex-
presado y conzedio la Carta de gracia y ambos por
ra el entero cumplimiento de quanto queda capitula-
do prorogaron su jurisdiccion cumplida a todos los
Señores Jueces y Justicias de su Magestad Real
en forma de Revidicacion a su jurisdiccion y fue-
ro de cometen y a sus principales y Renuncian el
vicio propio suyo y domicilio y la ley vit cumben-
rit de jurisdictione omnium iudicium y dicho M-
quis a mayor abundamiento la Restitucion in in-
grum de cuius beneficio doy fee yo el Escribano le
certifique y asi lo otorgaron viendo a todo preen-
tes por testigos Bernardo de Arzuqui y Antonio
Namon y Antoniana Escribano Real Residen-
tes en esta Ciudad y firmaron todos y en fee de ello

Comma
Pietro
Domino
Aug. & Maria
1610

Certifico que en los Libros de la Contaduria de mi
Cargo quedan hechos los Asientos correspondientes, el
una C^{da} de Censo de Dos mil, y cinquenta Ducados
de plata que el día Veinte y Siete de Agosto ultimo otor-
gó D. Fernando de Aguirre Vizcaino de Pamplona Apa-
dado de la expresada Comp.^a en dha. Ciudad ante el
Cecivano Domingo Parquial de Navarra a favor de
D. Juan Agustín de Monzon Vizcaino de ella y a
Cargo de la Mexicana Compañia con el Meditudo de
tres por ciento al año, y para que conste donde con-
venza doy esta Certificacion a pedimento del cita-
do D. Juan Agustín de Monzon en Madrid a diez de
Noviembre de mil, setecientos cinquenta y cinco
F^{to}
Juan de Mugueltorre

637
+
Campesina 27 de Agosto de 1755.

Ex^{ta} Censal de Dos mil y cincuenta du-
cados otorgada por Fernando de Maguira Ayo
Dejado de los Directores de la Real Compa-
nia Limpurcoana de Caracas.

en favor de
Don Juan Agustín de Monzon Caval-
lero del arto de Salatrava

Don B. B.

Don B. B.

-1-

Vello segundo. Ciento y treinta y seis mil: año de mil setecientos y cuatro.
 Poder de los cincuenta y cuatro.
 Directores. D. Agustín de Guarnava, secretario de S. M. y D. Juan
 Bautista de Guayeta ambos directores de la Real Compañía Puertor-
 1755
 rriqueña de Caracas, que por ausencia de D. Luis de Laxante Ten-
 cer Director constituyeron actualmente dha. Direccion en esta
 Corte, y de marla, y ejerciendo el presente es. de fe en nom-
 bre de ella, y por virtud de las facultades q. como a tales, para
 el efecto que se dice, y otras cosas, no están concedidas por
 diferentes acuerdos de la dha. Junta General de Intendencia.
 Por dha. Real Compañía celebrada en esta Corte, que declaramos
 y aseguramos, no nos excusar, rebotar, suspender, ni limi-
 tadas en cosa alguna, las tenemos aceptadas, y siendo nece-
 sario de nuevo aceptamos, y demas comun, a voz de
 uno, y cada uno, y por el todo irrevocable, con renunciación
 de las Leyes, fueros, y derechos de la mayor comunidad, para que
 no nos bairan, otorgamos que en nombre de la expresada R.
 Compañía, y sus accionistas presentes y futuros, por quienes
 firmamos, y caucion de hato hato momente, pacto judicial,
 tumo solvendo de estar, y pagar, y que estarian y pasaran
 por lo en esta es. contenido y que se contubiere en las que en
 su virtud se hicieren, bajo expensa obligacion que para ello ha-
 cer en forma: Damos mdo. Poder cumplido, el que como tales
 Directores tenemos, y mas necesario y competente sea, a
 D. Fernando Vazquez vecino de la Ciudad de Pamplona, para
 q. en nombre de dha. R. Compañía, y mdo. en calidad de tales
 Directores y representacion de sus accionistas, e Intendencia, pue-
 da tomar y tome a censo redimible, o empeñito sobre sus
 principales fincas y bienes, de los colegios, concejos, cabildos, y
 Comunidades, Ecles. y seculares, vinculos, Mayorazgos, uenorias,

Pamplona 27 de Agosto de 1755.
 Los Censal de los mil quinienta y
 cuatro otorgados por Fernando de Vazquez ap-
 odo de los Directores de la Real Compañía
 Puertorriqueña de Caracas.
 D. Juan Agustín de Guarnava
 Secretario de S. M.
 D. Juan Bautista de Guayeta
 Director de la Real Compañía

D. Juan Agustín de Guarnava
 Secretario de S. M.

D. Juan Bautista de Guayeta
 Director de la Real Compañía

Capellania, y otras personas particulares que se los quieran dar
hasta en quantia de Cien mil Ptos, Cuanto se a Ciento veinte y ocho
quarta cada uno, en una, dos, tres, o mas partidas que lo completen
con sia el Pto, o intereses de a tres por ciento al año, interin su re-
dempcion y liberacion con arreglo de las Pragmaticas, y Estatutos
y de las cantidades que en ocasiones, y Partidas hasta el total compien-
de otros cien mil Ptos recibiese a censo, o en Emprerito se pudiesen
y de por contento, ratificado, y entregado a su voluntad y la m^a pidi-
endo al ^{Procurador} ^{Real} ante quienes se hicieren y efectuaron, de fe de las
respectivas entregas, lo las confiere, con renuncacion de las Leyes
necesarias. Y convenientem^{te} obargue la ^{Real} ^{Compania} de impositio-
nes, y obligaciones contrayentes a favor de quienes convenga, rige-
tando, y obligando a dicha Real Compania, y sus individuos a
dar y pagar, y a que darán y pagaran en cada un año desde
el dia, o dias de las tales impositioes y prestamos a los respecti-
vos interesados las porciones de m^a que por sus correspondi-
entes Capitales les cupieren de redito, o Intereses, a dicha razon de
tres por ciento, hasta la redempcion quita, y ahora se los
Principales puestas, y pagados otros reditos, o intereses en los
dias, partes, sitios, y Lugares que trataren, y ajustaren, ho-
me, y puntualm^{te} con pena de execucion, Cortas de la Co-
branza, y alario de quinientos m^{rs} en cada un dia a la
persona que en ella entienda, durante los q^e se ocupare, in-
cluso lo se hida, esta y vuelta, disfrutando su liquidacion en la
declaracion simple y Jurada de la tal persona, celebrandole de esta
pues con renuncacion de las Pragmaticas de salario y su modifica-
ciones, obligando e hipotecando, como desde luego obligamos e hipotecamos
a la seguridad paga y cumplim^{to} de los Capitales, reditos, intereses, y Cortas
especial y renunciand^{te} sin derogacion de la obligac^{on} Real el fondo, prin-
cipal de dicha Real Compania, sus canas, facturas en la Provincia

de Venezuela, Nariño y demas efectos presentes, y futuros de ella, tanto
en la Europa, quanto en la America con prohibicion de su Emgra-
cion, hasta la redempcion, ahora y quita de los Principales de Censo
o prestamos que se impusieron y tomaren hasta en la cantidad
Quantia de Cien mil Ptos, en virtud de este Poder, y las ventas
y enagenacion que en otra forma se hicieren sea en si nula, y
de ningun valor ni efecto, sin que por transcurso de tpo, ni ha-
ber pasado a mo, o mas texeror, poseedores, prescrida el o^{ro}
de la via executiva que compete al R. del Censo, o prestamos con-
tra esta compania y sus Caudales, pues siempre y en todo caso
ha de tener lugar sin prescripcion; En cuyos Executivos o Ex-
pedientes de dho d^{ho} Fernando requirir el termino de ario que ha de
preceder para la redempcion quita, y paga de ella, expresando
el lugar, modo y forma de como se han de obedecer, y obli-
gando a esta Real Compania, a que siempre y quando reliqui-
aren las sumas de ella, no se parara a repartirlas, mien-
tras se las a sus interesados, sin que primero comte esta
satisfacer los reditos, o intereses que hasta aquel tpo se este-
bien debiendo con formal desestim^{to} de la Compania, y
desamien^{to} a los ^{Reales} de los Censos, o prestamos en el fondo y
caudal de ella hasta la convenientemente cantidad de Capitales,
reditos, salarios y cortas de que puedan tomar, poseerion
con las clausulas de constituto, interin que la toman, obli-
gando a la compania y sus individuos a la seguridad, y ra-
neamiento de dho Censos o prestamos, y q^e en su pertenencia
o cobranza no se ponga Pleito, ni mala bo a los ^{Reales} de ellos
sacambiles libros a por y a rabo de dho Pleitos, y en su defecto
se bolvian el Capital con los reditos y intereses adeudados Cortas
y dan^{te} que se les ocasionaren, con todas las demas condiciones

obligaciones, Pactos, Cláusulas, y Circunstancias que se le pidiere, ta-
tase, y ajustase con los ^{tes} S. del censo ó préstamo, para su mayor
seguridad, y que fueren conformes y arreglados á reme fones con-
tratos, pues desde ahora para entonces las damos por expresadas en
este Poder, y de la forma que se dispusieron y otorgaron por el nom-
bre d^e Fernando requirido, las aprobamos, y obligamos á d^{ha} Real
Compañía, sus individuos, y interesados, á otorgar, y pagar por ellas
como si á sus celebrades, se hallaran presentes. Para que con
las expresadas cien mil Pesos que así tomase á censo, ó Préstamo
se rediman, y quiteir precisa, é indispensablem^{te} las partidas
de Capital competentes á d^{ha} Real Compañía que á mas ruido Premio
ó interés de tres por ciento, se hallaren impuestas contra la d^{ha}
Compañía y sus fonde, llamando, y emplazando judicial-
m^{te} á extra judicialm^{te} segun, y en la forma estipulada en los respec-
tivos Contratos, al Interesado, ó interesados que de ellos resultasen
comparezcan á entregarse de las Partidas de Principales, Reditas,
y intereses que les competan, y correspondan haver legitimam^{te}
con tal que de ellas otorguen Cartas de pago finiquito, redem-
cion, y liberacion, á favor de d^{ha} Real Compañía, sus interesa-
dos, y fonde, con subrogacion de sus antelaciones, d^{ha} y accion^{es}
á el de las personas que para d^{ha} quitar nuevasm^{te} aportaren
los Rescates cien mil Pesos, entregandose al mismo t^{to} los t^{tes}
Primordiales, que tubieren de las respectivas es. y demas rescatos
de Legitimacion y sentemencia, sin cancelacion alguna, mediante
los d^{ha} Rescates y quitas translativas, y no extintivas.
Para todo lo qual le damos y conferimos Poder bastante, sin ninguna
limitacion, de forma que por falta de el, ó requisito especial que
á d^{ha} f^o conduca, yaquí no vaya especificado, no por eso de se de-
tema efecto lo en el contenido, por que se le damos con quanta amplitud

es necesaria, libre, franca, y Pl^{ta} Administracion, Relacion, y
obligacion en forma; y al cumplim^{to}, guarda, y observancia de
este Poder, y de las Es. de censo ó préstamo que en su virtud se
hicieren y otorgaren, sin rex visio de que la d^{ha} obligacion de-
noque, ni por f^o que al especial, ni por el contrario la una, á
la otra, antes bien de f^o ambas en su fuerza, y vigor
para q^e á un mismo t^{to} se pueda una de uno, y otro recurso, obli-
gamos, y el d^e Fernando requirido, pueda obligar los d^{ha} y ent^{es}
de d^{ha} R^l Compa. como son acciones, Letras, factorias, Varios,
y Remates, y efecto, muebles, y rayes, d^{ha} y acciones hereditas,
y por haber; Para su execucion damos Poder cumplido á los
Jueces que de las Causas y negocios de d^{ha} R^l Compañía
puedan, y deban conocer, al fuero de las quales, y de cada una de por
si invalidam^{te} lo remeten, y remeta, para que así se lo hagan,
quedan cumplir, y executar, como si fuese sentencia definitiva
de Juez competente, para en autoridad de cosa juzgada, desde ahora
convenida que por tal lo recibamos en su nombre, renunciamos el
propio de ellas, Jurisdiccion, domicilio, y la ley sit conveniat de Ju-
risdiccione omnium Judicium y todas las demas leyes, fueros, y
ellas en forma, y animo á nombre de d^{ha} R^l Compañía de
renunciamos toda memoria de d^{ha} y Beneficio de restitucion
in Integrum. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la villa de
Madrid á veinte y tres dias del mes de Oct. Año de mil setecientos
cienquenta y quatro siendo testigos d^e Miguel de
Villarte, Juan Diaz, y d^e Josef de Abadillo Residentes en esta Corte, y los
d^e cargo que yo el d^e no soy f^o conozco lo firmaron, T^{es} f^o f^o
de Tuamavara = Juan Bautista de Boqueron, Ante mi J^o de Nueva
Yoel d^e Josef de Nueva es. del Rey m^o de Venia de esta d^e Madrid
presente fui á lo que dicho es, y en fee de ello lo firmé,

En testimonio de Verdad: Dñe de Mera-
Compañía de los Señores del Rey, Dñe de esta villa de Madrid que aquí signa-
mos, y firmamos, certificamos y damos fe, que Dñe de Mera de qu-
re signado y firmado, el Real antecedente, es el mismo de Dñe en la
propia forma que se titula y nombra, fiel, legal, y de toda confianza,
y como tal, a todos sus escritos, es, ^{ra} poderos, y demás, siempre se les
ha dado, y da entera fe y crédito, así Judicial como Extrajudicial.
Para q^l corte donde conenga damon la presente en Madrid, a ve-
inte y tres días del mes de Octu. de mil setecientos conq^{ta} y quatro.
En Testimonio de Verdad: Vicente Crespo. En testim. de ver-
Antonio Mera. En Testim. de verdad. Manuel Crespo=
Cedula de El Rey. En quanto a exemplo de la concecion, que a consulta de
la Junta de Comercio, su media, y unidas de veinte y dos de
D. Mag. de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve hice a la compañía
nombrada S. Fernando establecida en la Ciudad de Sevilla, he tenido
a bien declarar a instancia de los Directores de la de Caracas,
que el fondo de las acciones de estas, se considere como Bienes es-
tables, capaces de constituirse Capitales de Censo y Mayorazgo,
y demás imponible, que segun disposicion de dño se deban hacer
en Dñes Rayces. Por tanto mando a todos los Jues. Ommi Rayces,
Justicias, y demás a quienes toque, ha yan y tengan en todo
la Casa que ocurran el fondo de las acciones de la referida Comp^a
de Caracas, como Dñes Estables. Capaces de constituirse Capitales
de Censo y Mayorazgo, y demás imponible, que segun disposicion
de dño se deban hacer en Dñes Rayces, en la conformidad, y en
los propios terminos que lo tengo concedido a la expresada de S.
Fernando establecida en Sevilla, y que en su consecuencia, pueden y
devalan devalar de este concepto y consideracion expresa, imponer
y hacer sobre el mencionado fondo las imponible, q^l deban conis-
tir en Dñes Rayces, y admitir la Comp^a en acciones, o a Censo cau-
dales

de Mayorazgo, segun, y como va declarado que así es mi voluntad
y que por lo referido mi Tribunal, Justicia, y demás a quienes
competa y se presente esta mi Real Cedula, se la de ^{to} cumplim.
sin replica, ni dilacion, no obstante qualquiera Leyes, ordenan-
zas, y resoluciones que haya en contrario, las quales deroga para
este solo caso, quedando para todos los demás en su fuerza y
vigor, habiendo de guardarse con copia de ella, legalizada en forma
debida, y tambien tomarse razon de su contenido, donde conves-
ponda, y otro para los efectos que conenga. Dada en Buen
Retiro a veinte y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta
y tres. Yo el Rey. Dñe de Somo de Mera=
Cedula en- El Rey Regente, y lo de mi Consejo del mi Dño de Navarra
pedida por Alcaide de la casa mayor, y otros Jueses y Justicias del Dño
la Camara mi Dño a quien el cumplim. de esta mi Cedula toca o tocar
pueda en qualquiera manera, por parte de la Comp^a de Caracas
me ha sido hecha relacion que a instancia de los Directores de
ella fui servido expedir en veinte y siete de Mayo, por la
este año mi Real Cedula referendada de Dñe de Somo de Mera-
Dñe mi secretario de Estado y del Despacho de Navarra, Indias, y
Realidad (de q^l ha sido excoición) en que tube a bien declarar
los fondos de esta Compañía Capaces de constituirse sobre ellos
Capitales de Censo y Mayorazgo, y demás imponible, que segun
disposicion de dño se deban hacer en Dñes Rayces, supli-
candome que teniendo que mas de ella en este mi Reyno
sea servido, para que tenga el debido cumplim^{to} mandax librar
la Autoventura correspondiente, a como la mi merced fuere.
Y habiendome visto en el mi Consejo de la Camara en siete del
Corre. lo he tenido por bien, y en su conformidad es mando
que luego que esta mi Cedula ha sea pontada juntamente con la q^l

Thomas Pinto Miguel =

Auto En Pamplona en consejo en la entrada miscales a diez y seis

Josef de maza es. no. del Rey mto. V. y de Sta. R. Comp. vecino de Sta.

En la ciudad de Pamplona, Caxaca de este Reyno de Navarra
a veinte y siete de Agosto de mil setecientos ^{ta} año, y unico
ante mi el ^{no} y testigo ayofo nombrado por cedula pnte
de la una parte d^{no} Juan Aguirre de Guzman, Cavallero del c^{no}
de Salazar, y Comisario R^l de Guerra de la C^{ta} de V. M.
vecino de esta Ciudad, hijo y heredero de d^{no} Juan Antonio de
Guzman su difunto Padre, y de la otra Fernando de Vazquez,
tambien vec^o de esta d^{ha} Ciudad, P^{te}habiente General de
los ^{res} Directores de la R^l Compania Guipuzcoana de Caxaca
que residen en la villa, y Corte de Madrid, como parece del
q^{se} otorgaron en ella en veinte y tres de Oct. del año pasado
de mil setecientos ^{ta} y quatro por ante Fco^e de Miera es.
de V. M. que copia de el havi en la q^{se} se sacaron de este intau
se hallare en mi libro, y d^{no} que a instancia de d^{nos} Directores
se ^{to} (que d^{no} fue) por su cedula de veinte y cuatro de mil setec.

cing. y tres, firmada de su Real mano, y referendada, D.º Be-
 non de Somodevilla su secretario de Estado al toº, le rindió declarando
 que la fonde, acciones, y demas efectos de Cha.º de Comp.º se con-
 siderasen, y tubiesen por bonos estables Capaces de constituir
 sobre ellos Capitales de Pensiones de mayordugos, Capellanías, y
 de otras qualquiera personas particulares, que segun
 disposición de Dios se hiciesen en Vienes, Raycos, y en la com-
 pañia de San Fernando, situada en la Ciudad de Sevilla,
 y a fin de que dicha Real resolución comprehendiese, y re-
 pudiese vray de esta en este Reyno, nuevamente
 hizo instancia dicha compañia de Bancaas a.º su ruego
 se hiciese expedir la Aunilicacion, como en efecto lo hi-
 zo en ocho de Mayo del mismo año de cinquenta y
 tres, autorizada por D.º Agustin de Montano y Luján
 su secretario de Bancaas, y envidada ambas al D.º
 Thomas Pinto Miguel, Regente de este Reyno con encargo
 de Viceroy de él, quien para el cumplase, y presentadas
 en el Real Consejo mandó despachar sobreescrita, y
 que se tomase la rason de dichas Cédulas en los libros Reales,
 segun consta por las referencias por Fern.º Ignacio de
 Ayexra secretario de Consultas, y mas antiguo que fue
 de dho Real Consejo, que igualmente queda copia con
 este Instrum.º, y mediante todo ello se le ha propuesto
 por dho D.º Juan Agustin de Montano, le halla con set-
 mil y cinquenta ducados que le ha lucido D.º Pedro An-
 tonio de Espelata hijo, y subcesor de D.º Agustin

de Epuleta y San y Amataian, vecino de la Ciudad de
Oite, y por hedor de sus mayores que se hallan im-
puesto en diez de mayo de mil trescientos y quatro
por testimonio de Haquin Sana Escrivano Real ya di-
funto, que hacen veinte y dos mil quinientos y Cin-
ta real y cada real de a treinta y seis mrs, moneda
de este Reyno, los que tiene determinado, y resuelto
imponer a censo al quitar sobre la dha Compania
de Caxacas, a razon de a tres por ciento, y en recibidos,
y pagar de ellos la es. censo correspondiente, esta
conforme y llamo el dho Fernando de Viquezu, quien
mediante el dho. Real, de que va hecha mencion, y en
uno de el, y de todas las demas facultades que se le dan
y venidas en dichos Directores por dichos Cédulas Reales,
dijo que por la presente es. y su tenor, cargo y obligacion
sobre todos los fondos, Bienes, fabricas y demas efectos de
dicha Real Compania de Caxacas, y en favor de dho Juan
Agustin de Monzon, y de sus herederos, dho, y causahieren.
los sesientos setenta y seis reales y medio, y cada real
de a treinta y seis mrs moneda de este Reyno, de renta
y censo en cada un año por la suma principal de los
dos mil, y quinientos reales q. hoy este dia, ha recibido
a censo al quitar a razon de a tres por ciento de mano y poder
del dho Juan Agustin de Monzon en buena moneda de Plata
y oro, real y can. En este Reyno, de cuya numeracion,
y efectos y Real entrega doy fee yo el dho Escrivano, por
haverse hecho a mi presencia y de los Testigos Interfectos

al tiempo del otorgamiento de esta es. y teniendole por entre-
gado, y ratificado de ellos el dho Fernando de Viquezu a toda su
satisfaccion en el nombre que represento, di por libre, y gra-
to de ellos a dho Juan Agustin de Monzon, a cuyo favor
y de sus herederos y subcesores otorgo recibos, y Carta de Paga
a perpetuo valedera, con expresa obligacion que en toda
forma de dho habe de no bolvelos a pedir mas, ni pedi-
ran sus principales como tales Directores actuales ni ve-
nideros en ningun tiempo pena de costas, y dho. Ten-
siguiente mediante el dicho Real, y de las demas facultades
que le tienen todos dichos Directores segun las que en estos
venidos de los intercedo, y le confieren dichas Reales
Cédulas promete y se obliga en el modo y forma q. segun
dicho puede y debe, y con las acciones, fondos, rentas
Bienes y demas efectos de dha Real compania de Caxacas
de dar y pagar, y que darán y pagaran dho Directo-
res sus Principales actuales y venideros, y los que en es-
tos encargos recayeren, y cada uno de ellos en sus tpo-
respectiva al dho Juan Agustin de Monzon y a quien
su dho y causa representare, los dho sesientos setenta y
seis reales y medio de renta y censo en cada un año puros
y entregados en esta dicha Ciudad, de cuenta y riesgo de dha
Real compania haciendo la primera paga el dia veinte y
ocho del mes de Agosto de mil trescientos Cien y seis
subscriram. en los demas años en la misma dia y plaza de cada

unos de ellos, sin mas dilacion con todas las cartas, dones, y menas
cartas que se causaren en su cobranza, en el interin que no se
luziere las principales de los dnos. de mil y cincuenta ducados
y para la regularidad de ellos, y la paga de sus rebitos, el dho
moframando Virguin con representacion de sus principales, en
fuerza de las facultades que de ellos tiene, y sin referida, y
obliga, e Hipoteca especial, y expressemente, el Principal fon-
do de dha Real Compania de Caracas, sus Casas, Atarques,
Almagacenes, Factorias, y los demas efectos que al presente
tiene, asi en la Provincia de Venezuela, como en otros
Reynos de España, y los demas paxages Extrangeros de la
America, con los Navios, Tercias, Velas, y demas pertec-
chos, y efectos que al presente rubritan, y los q. adquiriere
y tubiere adelante en todos los dominios de S. Mag. y fueras
de ellos, los que obliga, e Hipoteca de ve luego, especial, y
expressemente por especiales, y seguras Hipotecas, para la
firmera y rubritencia del Capital de este censo y paga de
sus rebitos, y sin que la obligacion especial que va hecha
de aqui, ni se aparte de la general, sino q. todas quedan
unidas y sujetas, y tambien obliga a sus Principales como ta-
les Directores presentes, y a sus subcesores, a que tendran
todos los dichos efectos, y fondos de dicha Real Compania
de Caracas, en su rex, y Estado, aumentados, y mejorados, y
sin cargar sobre ellos, ni los q. adquirieren otras obligaciones
temporales, ni perpetuas, sin hacer expresa mencion de este
Censo, p. q. resulta que su continuacion, y Privilegio, y q. tampoco

han de poder entregarse, ni dársele buir ningunas utilidades
ni ganancias a los intercedentes, aun que haga disposicion,
sin que primero se paguen los rebitos de este censo, y q.
aun que llegue el caso de enagenar otros fondos y efectos,
o parte y porcion de ellos, han de hix siempre con el bra-
vamen y obligacion Hipotecaria de este censo y sus rebitos,
por quedar como quedan todos Hipotecados y sujetos, p.
esta es. ^{ta}, por la que el dicho Virguin rubrago al dho. d.
Juan Agustin de monior siendo necesario en el dho.
que tubieren los Creditos que se librasen de dha
Compania, con otros dos mil y cincuenta ducados, y mientra
a favor de sus Principales la Carta de Praxia p. siempre
y quando que quisiere, han de poder lucir este censo
entregando su Capital, rebitos, Praxias, y mientra
pio, en la misma especie de moneda en que lo ha recibido,
o en la que fuere al tiempo vital y coniente, a él empe-
rado o Juan Agustin de monior, o a la Persona que
representare su derecho, y llegado este caso, se ha de dar
por lucido y redimido este censo, y por bonaxia, nota,
y cancelada esta es. ^{ta}, sus traslados, y executorias, y
demas autos hechos en su virtud, y por libros, y fuera
de la obligacion todos los bienes, y efectos, de dha Real
Compania, y sus Directores, Dho. Juan Agustin
por si y sus subcesores acepto en su favor quanto
queda expresado, y concedio la Carta de Praxia,

Tambien para el enterio cumplimiento de quanto queda
Capitulado, prorogaron Jurisdiccion Cumplida, à todos
los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad Real,
en forma de Repudicada, à cuya Jurisdiccion y fuero
se cometen, y à sus Principales, y renuncian el su pro-
pio Juez, y domicilio, y la Ley si concuerda de Juris-
dicione omnium Tribunalium, y Dho Virguirui à ma-
yor abundamiento la restitucion in-integrum, de
cuyo beneficio soy feo yo el en. no se certifique, y asi lo
otorgaron, siendo à todo presentes por testigos Ber-
nardo de Arcequi, y Antonio Ramon de Antoniano
Escribano Real, Residentes en esta Ciudad, y firma-
ron todos, y en feo de ello, y de que los conozco yo el
Escribano. Juan Agustin de Monzon. Fernan-
do Virguirui. Antonio Ramon de Antoniano. =
Bernardo Arcequi. Ante mi Domingo Pasqual de
Nueva Escrivano. E yo el dicho Escrivano soy feo q.
este traslado concuerda con el original que en mi
Poder y registro queda, y à que me remito, y lo
firmo y firmo como acostumbro. En testimonio de
Verdad. Domingo Pasqual de Nueva Escrivano. =

Atentos D. N. Juan de Miqueletozema Contador de los Reynos
en los Libros de su Magestad, y Principal de la Real Compania Gui-
de la Com. de San Juan de los Rios. Certifico que en los Libros

El Contaduría de mi cargo quedan hechos los anientos
correspondientes de una cr. de Ciento de dos mil, y
cincuenta reales de Plata, que el dia veinte y siete de
Agosto ultimo otorgò D. Fernando de Viqueira, vecino
de Pamplona Apoderado de la expresada Comp. en
esta Ciudad ante el en. Domingo Pasqual de Nueva
à favor de D. Juan Agustin de Monzon vecino de ella
y à cargo de la referida compania con el rédito
de tres por ciento al año. Y para que conste donde
convenga soy esta certificacion à Petimto. del Citado
Juan Agustin de Monzon, en Madrid à doce de Novi.
de mil setecientos cinquenta y cinco. Juan de
Miqueletozema =

627
Pamplona 27 de Agosto. de 1755.

Exar.^{do} de la

Exa. Cenral de Dormil, y Cincuenta duc.^{os} oton.^{os}
por Fernando de Niquirru, Apoderado de los Directores
de la 2.^a Comp.^a Suppuscoana de Zacar.

En favor de

D.ⁿ Juan Ag. de Monzon Car.^{no} del Havito de Calatocata